

**Recurso 679/2025**  
**Resolución 753/2025**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de diciembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■ contra la resolución, de 21 de noviembre de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el “Acuerdo marco con una única empresa para el suministro de aparatos de radiología intraoral con instalación completa y puesta en marcha y lectores de placas RX dental, con fondos MINAP, para los centros integrantes de la Central Provincial de Compras de Almería”, respecto al **lote 2**, convocado por el Hospital Universitario Torrecárdenas (Almería), adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2025 0000502219), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 21 de agosto de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 217.200 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 21 de noviembre de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del acuerdo marco. En concreto, el lote 2 -afectado por la presente impugnación- fue adjudicado a la empresa ■■ El 24 de noviembre de 2025 fue publicada en el perfil de contratante la adjudicación del citado acuerdo marco.

**SEGUNDO.** El mismo día 24 de noviembre de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico único de la Junta de Andalucía formulario presentado por la entidad ■■ dirigido a la Delegación Territorial de Salud y Consumo en Almería, en el que la citada entidad expone que “Tras recibir notificación de adjudicación 0000585/2025 CONTR 2025 502219 en el que la empresa que emite esta presentación ha sido adjudicataria del lote 1 pero ha quedado en segundo lugar en el lote 2”, solicita “Realizar recurso especial en materia de contratación referido al expediente indicado en el EXPONE y basado en la documentación adjunta en esta presentación”. Entre la documentación que



adjunta al formulario se encuentra un escrito denominado “Informe técnico-evaluación de cumplimiento de requerimientos técnicos” con el contenido que más adelante se expondrá.

Tras la remisión de la anterior documentación a este Tribunal por parte del órgano de contratación, mediante oficio del pasado 28 de noviembre de 2025 se requirió a dicho órgano la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que, tras su posterior reiteración, ha tenido entrada en esta sede.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles, no consta que las haya formulado ningún licitador.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ha de reconocerse legitimación a la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ostenta el segundo lugar en el orden de clasificación de las proposiciones respecto a la adjudicación del lote 2 del acuerdo marco. Por tanto, una eventual estimación de la pretensión ejercitada la situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación del lote 2 de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

### **QUINTO. Sobre determinadas cuestiones previas al fondo del asunto.**

Antes del examen de fondo de la controversia, hemos de pronunciarnos sobre dos cuestiones:

1ª) El órgano de contratación, en su informe al recurso, aduce que el expediente de contratación se encuentra financiado con fondos MINAP y goza de preferencia en su tramitación. Sobre el particular, procede indicar que tales fondos proceden del Plan de Mejora de Infraestructuras de Atención Primaria impulsado por el Gobierno de España, sin que conste que haya financiación europea para acometer el citado plan. No procede, en consecuencia, la aplicación del artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo tenor es que “*Los recursos especiales en*



*materia de contratación que se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos, gozarán de preferencia en todo caso para su resolución por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía”. (El subrayado es nuestro).*

2ª) Aun cuando el escrito de impugnación se denomina formalmente por la entidad recurrente “Informe técnico”, en el formulario de presentación general, indica que solicita “Realizar recurso especial en materia de contratación, desprendiéndose del contenido de aquel escrito la voluntad clara de impugnar la adjudicación del lote 2 sobre la base de que la oferta adjudicataria no cumple las exigencias mínimas del pliego de prescripciones técnicas (PPT). Teniendo presente, pues, los principios *pro actione* y de tutela judicial efectiva, el escrito presentado por la entidad ■ ha sido admitido por este Tribunal, tramitándose y resolviéndose como recurso especial en materia de contratación.

## **SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes**

### I. Alegaciones de la entidad recurrente

Esgrime que, de acuerdo con las características técnicas del PPT, se establece expresamente la obligación de que el equipo ofertado sea capaz de producir placas en los tamaños 0, 1, 2, 3 y 4. Por tanto, sostiene que “aquellas ofertas que no acrediten la capacidad de realizar el tamaño 4 no cumplen con los requisitos mínimos exigidos, debiendo considerarse técnicamente no conformes”.

Señala, al efecto, que “Solo la máquina ofertada por ■ / ■ acredita, mediante su ficha técnica y documentación de fabricante, la plena compatibilidad con los tamaños requeridos, incluyendo el tamaño 4.

- Como podemos ver, en la ficha técnica de I-scanwoodpecker - pagina 2 – principales parámetros técnicos – 1.8.6 zona efectiva de imagen, indica que los tamaños disponibles son el 0, 1, 2, 3. No incluyendo el tamaño 4.

- Igualmente, como podemos ver en la ficha técnica de la oferta VATECH VSP (ficha técnica que adjuntamos), tanto en la página 2 como en la 4 (especificaciones técnicas), se indica que este producto solo hace los tamaños previamente nombrados y no el tamaño 4”.

### II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo, en síntesis, los siguientes:

1. El requisito del Anexo I del PPT (“Tamaños de placas mínimo 0, 1, 2, 3 y 4”) debe interpretarse de forma funcional, teleológica y proporcional (art. 132 LCSP), atendiendo al propósito del contrato: obtener radiografías intraorales periapicales, bitewing y oclusales con plena calidad diagnóstica.

2. La oferta adjudicataria cumple este requisito. Para justificar esta afirmación, señala que <<1. El Manual de uso (página 4, apartado 1.8.3 y tabla de especificaciones técnicas) indica literalmente que el equipo es compatible con los cuatro tamaños estándar de placas de fósforo intraorales: tamaño 0, 1, 2 y 3.

2. El mismo Manual (página 24, apartado “Uso de la bolsa protectora”) establece textualmente: «Utilice una bolsa protectora que coincida con el tamaño de la placa de imagen IP». Esta frase implica que el equipo está diseñado



*para aceptar cualquier tamaño de placa intraoral que quepa en la ranura de entrada, sin limitación expresa a los tamaños 0-3.*

*3. El Folleto comercial (páginas 2 y 3) destaca la alta capacidad de procesamiento HD con CPU de 8 núcleos y FPGA como coprocesador, lo que asegura un tratamiento fluido de imágenes de alta resolución y permite obtener proyecciones oclusales de máxima calidad diagnóstica utilizando placas de tamaño 3 en orientación vertical o con posicionadores oclusales estándar, técnica clínica ampliamente aceptada y utilizada en los centros del Servicio Andaluz de Salud cuando no se dispone de placa física de tamaño 4.*

*4. Ni el PPT ni el Anexo I exigen que el tamaño 4 deba ser soportado mediante una placa física específica de 57×76 mm; basta con que el equipo sea capaz de generar radiografías oclusales completas, finalidad que queda plenamente cubierta con las especificaciones técnicas acreditadas en los documentos aportados.*

*Para una mejor comprensión del requisito técnico impugnado, conviene detallar que el tamaño 4C (también denominado tamaño 4 o oclusal) corresponde a placas de dimensiones estándar de 57 mm × 76 mm, destinadas principalmente a radiografías oclusales completas de un maxilar o mandíbula. Sin embargo, su uso es muy poco frecuente en la práctica clínica del Servicio Andaluz de Salud, representando aproximadamente el 1-4% de las radiografías intraorales, según datos estimados de estudios odontológicos y guías clínicas. En la mayoría de los casos, las radiografías oclusales se obtienen mediante alternativas equivalentes, como el uso de placas de tamaño 3 en orientación vertical con posicionadores, la técnica de 'stitching' (unión de múltiples imágenes) o radiografías panorámicas, sin comprometer la calidad diagnóstica. Muy pocos fabricantes incluyen soporte nativo real para el tamaño 4C, y en entornos como el SAS, donde el 96-99% de las necesidades intraorales se cubren con tamaños 0-3, exigir soporte físico nativo sería desproporcionado y restrictivo de la concurrencia (art. 132 LCSP), salvo justificación expresa en el pliego, que no existe.*

*El PPT no exige soporte físico nativo de placa 57 × 76 mm: el verbo “podrá utilizar” y la expresión “todos los formatos intraorales” deben entenderse en sentido funcional, permitiendo técnicas clínicas alternativas universalmente aceptadas para el tamaño 4>>.*

**3.** La función revisora de los tribunales contractuales no alcanza a sustituir al órgano de contratación en la interpretación de los pliegos cuando la redacción de estos es clara o cuando la interpretación realizada no altera el contenido esencial del criterio, ni introduce un nuevo elemento de valoración.

Conforme a la doctrina de la discrecionalidad técnica, la función del Tribunal no se extiende a la revisión de los juicios técnicos, sino a verificar los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad.

**4.** La apreciación del error no es tan evidente como la recurrente pretende hacer ver, pues la documentación de las ofertas fue examinada por técnicos expertos.

**5.** Aun aceptando hipotéticamente la interpretación literal y rigorista sostenida por la recurrente —exigencia de soporte nativo y acreditación documental oficial y explícita del tamaño físico 4—, lo cierto es que la propia documentación aportada por ella demuestra que su equipo tampoco cumple de forma plena e inequívoca al no existir documentación técnica oficial del fabricante que acredite de forma explícita y fehaciente la compatibilidad física con placas de tamaño 4/4C.



Asimismo, consta en el expediente obrante en este Tribunal escrito de la comisión técnica evaluadora de las ofertas presentadas al lote 2 en el que, tras el examen del recurso especial interpuesto, señala textualmente:

*<<Examinada nuevamente la documentación técnica presentada por todos los licitadores, incluida la de la propia empresa recurrente ■■■, esta Comisión constata que:*

*Ninguno de los modelos ofertados acredita de forma fehaciente la compatibilidad con placas intraorales de tamaño 4, limitándose todos ellos a los tamaños estándar 0, 1, 2 y 3.*

(...)

### *3. Valoración técnica del tamaño 4 de placa.*

*Aunque el requisito relativo al tamaño 4 aparece recogido en el Pliego de Prescripciones técnicas, esta Comisión Técnica acordó no considerarlo como criterio determinante, dado que:*

- Tras el análisis del mercado actual y de la documentación aportada, no se identificó ningún equipo comercialmente disponible que cumpla dicho requisito.*
- Su aplicación estricta habría supuesto la exclusión de todas las ofertas presentadas, vulnerando los principios de concurrencia y eficiencia.*
- Se buscó garantizar la igualdad de trato entre todos los licitadores.*

*En consecuencia, la Comisión centró la valoración en criterios técnicos plenamente verificables y según documentación recibida.*

### *4. Conclusión técnica.*

*A la vista de lo expuesto, la Comisión Técnica mantiene su valoración inicial, al considerar que:*

- El requisito relativo al tamaño de placa 4 no es actualmente exigible por inexistencia de equipos que lo cumplan.*
- Todos los licitadores se encuentran en igualdad de condiciones respecto a dicha característica.*
- La valoración se ha realizado respetando los principios de objetividad, igualdad de trato y concurrencia>>.*

## **SÉPTIMO: Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. El núcleo de la controversia pivota sobre el incumplimiento, por parte de la oferta adjudicataria del lote 2, de una determinada especificación técnica establecida en el PPT. Al respecto, la recurrente sostiene que solo su proposición, entre las presentadas al lote 2, cumple con la especificación técnica en discusión.

El lote 2 se denomina “Lector de placas RX dental”, disponiendo el PPT, en lo que aquí interesa los siguiente:

*<<Las características técnicas mínimas a cumplir por el equipamiento a suministrar se relacionan a continuación:*

(...)

### **LOTE 2. LECTOR DE PLACAS RX DENTAL**

*Lector de placas RX dental (placas de fósforo fotoestimulables, PSP), podrá utilizar todos los formatos intraorales de placas radiográficas, desde el tamaño 0 al 4, ofreciendo el 100 % de la superficie activa. Con las siguientes características:*



*Conectividad USB 2.0/USB 3.0 o Ethernet 10/100/1000 Mbps. Rango de pares de líneas de 10 lp/mm  
Pantalla previsualización LCD a color Mínimo 3 modos de exploración.  
Tiempo de escaneado máximo 7 segundos. Tamaños de placas mínimo 0, 1, 2,3 y 4.  
Mínimo 1 placa de fósforo de cada tamaño. Mínimo 100 fundas higiénicas (de cada talla) Placas flexibles y reutilizables.  
Modo de espera/hibernación del sistema. Almacenamiento de imágenes interno  
Escanear, borrar y volver a utilizar en un solo paso*

*Se suministrará un mandil protector de plomo para el cuello del paciente. Debe incluir todos los accesorios necesarios para su correcto funcionamiento>>. (el subrayado es nuestro)*

Así pues, como característica técnica mínima se exige “*Tamaños de placas mínimo 0, 1, 2,3 y 4*”. En la documentación técnica aportada por la adjudicataria -y que ha sido examinada por este Tribunal-, bajo el epígrafe 1.8 “*principales parámetros técnicos*”, se indica “*1.8.3 Modelo de placa de imagen IP: 0; 1; 2; 3*”, sin mencionar el tamaño 4 requerido en el PPT.

Asimismo, la comisión técnica, según informe obrante en las actuaciones, expone con claridad que, si bien el PPT prevé el tamaño de placa 4, acordó no considerarlo como criterio determinante, habida cuenta que su aplicación estricta habría supuesto la exclusión de todas las ofertas presentadas, pues no hay actualmente equipos que cumplan el requisito.

En definitiva, pues, pese a los esfuerzos realizados en el informe al recurso por defender (i) que el requisito técnico cuestionado debe interpretarse de forma funcional, teleológica y proporcional atendiendo al propósito del contrato y (ii) que la función revisora de los tribunales de recursos contractuales no alcanza a sustituir al órgano de contratación en la interpretación de los pliegos; lo cierto es que la comisión técnica reconoce abiertamente que no consideró la aplicación del requisito técnico sobre “*el tamaño de placa 4*” pues, de haberlo hecho, todas las proposiciones habrían sido excluidas.

Pues bien, si como señala la comisión técnica -no así la entidad recurrente- ningún equipo existente en el mercado cumple el citado requisito, la actuación precedente no era inaplicar esta exigencia técnica apartándose de lo previsto en el PPT con la justificación de que la valoración ha sido la misma para todas las empresas y se ha respetado principio de igualdad de trato y concurrencia. Piénsese que pudiera haberse dado el caso de empresas que a lo mejor no licitaron al ser conocedoras, precisamente, de que no podían cumplir con la exigencia técnica que, posteriormente, se ha inaplicado.

En este contexto, la actuación de la comisión técnica y, por ende, de la mesa de contratación, al apartarse de un requisito del PPT, vulneró el principio de igualdad de trato, pues obviaron que otras empresas pudieron no presentar oferta ante las exigencias técnicas del pliego y que, de haber conocido que la propia Administración se iba a desvincular posteriormente del requisito por ella mismo establecido, posiblemente hubieran presentado sus proposiciones al lote 2.

Este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que, si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos. No obstante, puede haber supuestos, en que, para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las



prescripciones exigidas en el PPT, además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica.

En el supuesto analizado, el margen de discrecionalidad técnica en la apreciación del cumplimiento del requisito técnico cuestionado queda muy reducido porque los términos del pliego son claros y la verificación de que aquel requisito es respetado por las ofertas no admite excesiva discusión ni análisis. Prueba de ello es que la comisión técnica no ha cuestionado el incumplimiento por la oferta adjudicataria de la característica técnica que venimos examinando, limitándose tan solo a suavizar las consecuencias de su inobservancia en atención a que todas las proposiciones lo habrían incumplido, incluida la de la propia recurrente.

Asimismo, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resolución 377/2019, de 7 de noviembre) que los pliegos, una vez aprobados y aceptados por los licitadores al presentar sus ofertas, vinculan no solo a estos, sino también al órgano de contratación que no puede apartarse ya de su contenido respecto a un licitador concreto, sin vulnerar el principio de igualdad de trato respecto al resto.

En el supuesto aquí analizado, si el órgano de contratación erró al indicar un requisito técnico que no es actualmente exigible por no existir equipos en el mercado que puedan cumplirlo, debió evitar su exigencia en el PPT. Al no haberlo hecho y prever su observancia, se autolimitó en su facultad posterior de apreciación, quedándole vetado flexibilizar las condiciones del pliego en favor de una mayor concurrencia. En tal sentido, se ha pronunciado el Tribunal General de la Unión Europea, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), al afirmar que, si la entidad contratante *“no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores”*.

Como ya tuvo ocasión de declarar este Tribunal en su Resolución 307/2018, de 2 de noviembre, ante un supuesto similar en el que se planteaba, en sede de valoración de las ofertas, la flexibilización de las características técnicas del PPT para los productos licitados, *“(...) los términos del PPT no admiten modulación ni funcionalidad equivalente respecto de los distintos elementos que componen los lotes de la agrupación, por lo que una oferta que no se ajuste a sus requerimientos técnicos supondría una alternativa a las exigencias del pliego que no puede admitirse so pena de vulnerar el principio lex contractus -también predicable del PPT conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales- el de igualdad de trato, en perjuicio de aquellas ofertas que sí pudieran adecuarse a tales exigencias y el de seguridad jurídica.*

*Quiere decirse, pues, que la complejidad que pueda suponer el que una determinada oferta satisfaga todas las prescripciones técnicas de los 54 lotes de la agrupación no debe llevar a la relativización de su cumplimiento o a la admisión de modos equivalentes de cumplimiento, máxime cuando el PPT no admite modulaciones o alternativas posibles, circunstancia esta que, de haberse previsto en los pliegos, hubiera permitido un margen de discrecionalidad en el órgano técnico evaluador a la hora de verificar el cumplimiento de aquellas exigencias. Así pues, a falta de otra previsión en los pliegos y tratándose de requisitos cuya existencia es constatable de un modo objetivo, el criterio que debe regir para decidir sobre su observancia es el de su propia existencia en los términos descritos en los documentos de la licitación, sin admitir interpretaciones que fuercen el cumplimiento en términos de equivalencia.*



*Si el órgano de contratación era consciente de la dificultad expuesta, como así se desprende de sus informes a los recursos, debió buscar soluciones al principio en el momento de redactar los pliegos y no con posterioridad en la fase de valoración de las ofertas introduciendo criterios flexibles en la admisión de las proposiciones -que tampoco detalla ni explica en ningún momento- y apartándose del tenor de unos pliegos que él mismo aprobó y a los que se halla vinculado”.*

Por último, el incumplimiento del requisito técnico por parte de la oferta recurrente -que ahora esgrime el órgano de contratación en sede de recurso- no puede ser objeto de esta litis, la cual queda circunscrita al examen de los incumplimientos denunciados en el recurso.

Con base en las consideraciones realizadas el recurso debe ser estimado y, en consecuencia, procede anular la adjudicación del lote 2 del acuerdo marco, con retroacción de actuaciones a fin de que se acuerde la exclusión de la oferta adjudicataria del citado lote, con continuación del procedimiento hasta su finalización en los términos que en derecho procedan.

Por último, la estimación del recurso impide apreciar mala fe en su interposición, no procediendo la imposición de la multa instada por el órgano de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución, de 21 de noviembre de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el “Acuerdo marco con una única empresa para el suministro de aparatos de radiología intraoral con instalación completa y puesta en marcha y lectores de placas RX dental, con fondos MINAP, para los centros integrantes de la Central Provincial de Compras de Almería”, respecto al **lote 2**, convocado por el Hospital Universitario Torrecárdenas (Almería), adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2025 0000502219) y en consecuencia, anular el citado acto para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo *in fine* de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto del lote 2 del acuerdo marco.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

